



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2194/2024

PARTE ACTORA:

ANASTACIO ELEUTERIO
SANTABARBARA MOXO Y OTRA
PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

06 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA

COLABORACIÓN:

GABRIELA VALLEJO CONTLA

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda de la parte actora, porque fue presentada de manera extemporánea.

GLOSARIO

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de uno distinto.

Coalición	Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México
Consejo Distrital	06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito 06	06 Distrito Electoral Federal con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para la elección de diputaciones federales.

2. Cómputo distrital. El 5 (cinco) y 6 (seis) de junio, el Consejo Distrital llevó a cabo la sesión en la que se realizó el cómputo de la elección a la diputación federal por el Distrito 06².

3. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En razón de los resultados obtenidos, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría relativa a favor de Alejandro Carvajal Hidalgo y Heliodoro Luna Vite, personas candidatas postulada por la Coalición.

² Como se advierte del acta de cómputo distrital del Consejo Distrital, enviado al expediente SCM-JIN-81/2024, el cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.



4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el 21 (veintiuno) de agosto, la parte actora presentó demanda ante esta Sala Regional, con la cual formó el expediente **SCM-JDC-2194/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación al ser promovido por 2 (dos) personas quienes, por derecho propio, controvierten la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondientes al Distrito 06 a favor de Alejandro Carvajal Hidalgo y Heliodoro Luna Vite, personas candidatas postulada por la Coalición, por considerar que fueron indebidamente registradas con la acción afirmativa indígena; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con base en lo siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1.f), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Precisión del acto y autoridad responsable

La parte actora señaló como acto impugnado *“La determinación DE LA JUNTA DISTRITAL LOCAL EJECUTIVA NUMERO 6 DE PUEBLA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE ENTREGAR LA CONSTANCIA COMO DIPUTADO ELECTO POR EL DISTRITO VI FEDERAL DE LOS DEL ESTADO DE PUEBLA A LA FORMULA INTEGRADA COMO PROPIETARIO A ALEJANDRO CARVAJAL HIDALGO Y COMO SUPLENTE A HELIODORO LUNA VITE, CON ACCION AFIRMATIVA INDIGENA, LA CUAL NO FUE DEBIDAMENTE ACREDITADA EN EL REGISTRO DE LA MISMA”* (sic).

Bajo esta perspectiva, se advierte que controvierte la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección a la diputación federal por el Distrito 06 a favor de Alejandro Carvajal Hidalgo y Heliodoro Luna Vite, personas candidatas postulada por la Coalición, al considerar que fueron indebidamente registradas.

Ahora bien, dicho acto lo atribuye a la *“JUNTA DISTRITAL LOCAL EJECUTIVA NUMERO 6 DE PUEBLA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”* (sic), sin embargo, la autoridad responsable de emitir la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección referida es el Consejo Distrital, pues según el artículo 79.1.i) de la Ley Electoral, los consejos distritales son los órganos del Instituto Nacional Electoral encargados de efectuar los cómputos distritales, la declaración de validez de las elecciones a diputaciones por el principio de mayoría relativa y emitir la constancia correspondiente, por lo que se coloca en el supuesto del artículo 12.1.b) de la Ley de Medios.

No pasa desapercibido que en el apartado denominado *“HECHOS Y ACTOS IMPUGNADOS”* de la demanda, la parte actora también señala como acto impugnado *“la determinación y notificación por la que se declaró improcedente nuestra Solicitud, aún cuando realizamos los trámites necesarios en tiempo y forma como lo*



dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la demás normativa aplicable” (sic), sin embargo, no se tendrá con tal carácter, conforme a lo siguiente:

En primer lugar, es un hecho notorio para esta Sala que la parte actora previamente promovió un medio de impugnación con la finalidad de controvertir la determinación de improcedencia de su registro, el cual fue materia de otra cadena impugnativa³.

Conforme a lo anterior y de una lectura integral de la demanda, es posible advertir que la parte actora busca la revocación de la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección a la diputación federal por el Distrito 06, para que su fórmula sea registrada y le entreguen la constancia de registro, pues considera que cumplió con todos los trámites necesarios⁴, de ahí que, como se precisó, se tendrá únicamente como acto impugnado la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección a la diputación federal por el Distrito 06.

Por lo anterior, para efectos de este medio de impugnación debe considerarse como

- **Acto impugnado:** la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección a la diputación federal por el Distrito 06 a favor de Alejandro Carvajal Hidalgo y

³ Materia de impugnación en la resolución R01/INE/PUE/CL/15-03-24 emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla en el expediente RSG/CL/PUE/1/2024; que a su vez fue impugnada en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1337/2024 del índice de esta Sala Regional; por lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

⁴ En términos de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

Heliodoro Luna Vite, personas candidatas postuladas por la Coalición;

- **Autoridad responsable:** el Consejo Distrital.

TERCERA. Improcedencia. Ahora bien, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que hubiera en este juicio, debe desecharse porque su presentación fue extemporánea.

En este sentido, el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

En términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación -como el Juicio de la Ciudadanía- deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, en términos del artículo 7.1 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En el caso, la parte actora controvierte la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones federales



por el principio de mayoría relativa en el Distrito 06, sin indicar la fecha en que conoció del acto impugnado.

Sin embargo, la normativa aplicable prevé fechas ciertas de los actos que deben realizarse previo a la emisión y entrega de la constancia de mayoría de la elección a una diputación federal a las candidaturas electas; pues primero se debe realizar el cómputo distrital respectivo y una vez concluido, se emite la declaración de validez y la constancia correspondiente.

El artículo 310.1 de la Ley Electoral establece que los consejos distritales celebrarán sesión el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, entre ellas de la votación para diputaciones.

Por su parte, el artículo 312.1 de dicha ley establece que, una vez concluido el cómputo distrital se emitirá la declaración de validez para la elección de diputaciones y la persona presidenta del respectivo consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez, a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que las personas integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

Por ello, para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda, se debe tomar en cuenta la fecha en que concluyeron los cómputos distritales y se emitió la declaración de validez de la elección, se insiste, esto sobre la base de que la normativa aplicable prevé fechas ciertas para su realización.

Conforme a lo antes expuesto y toda vez que la jornada electoral se llevó a cabo el 2 (dos) de junio, el miércoles siguiente se llevó a cabo el cómputo distrital correspondiente -de conformidad con el artículo 310.1 de la Ley Electoral-, esto es, el 5 (cinco) de ese mes.

Ahora bien, de las constancias que integran el juicio SCM-JIN-81/2024 -el cual se cita como hecho notorio⁵-, se advierte que el 6 (seis) de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, emitió la declaratoria de validez de la elección, verificó los requisitos de elegibilidad de la fórmula de candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió la constancia correspondiente⁶.

En este sentido, toda vez que los artículos citados, son claros al establecer la fecha de inicio del cómputo distrital de la elección de diputaciones, así como de que una vez concluido el cómputo correspondiente se emite la declaración de validez de la elección y se expide la constancia de mayoría correspondiente a favor de la fórmula ganadora. Es partir del día siguiente de la conclusión del cómputo distrital, cuando empieza a contar el plazo para promover el juicio respectivo, por lo que si esto sucedió el 6 (seis) de junio, el plazo aludido comenzó a correr el 7 (siete) al 10 (diez) siguiente.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que la parte actora funda su motivo de agravio en la solicitud de registro de su candidatura a la diputación federal en ese sentido, esta Sala Regional ha considerado⁷ que las personas que participan en procesos electorales, como es el caso en atención a una

⁵ En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

⁶ Como se advierte del acta de cómputo distrital del Consejo Distrital, que se encuentra en el expediente SCM-JIN-81/2024, el cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, previamente citada.

⁷ Al resolver los juicios SCM-JDC-142/2021 y acumulados, SCM-JDC-183/2018, SCM-JDC-1446/2021 y el recurso SCM-RAP-138/2018, entre otros.



exigencia mínima de corresponsabilidad que deriva de su interés y vinculación a dichos procesos, deben estar atentas al desarrollo del mismo y de las distintas etapas que lo componen, a efecto de que puedan controvertir, en su caso, la existencia de posibles anomalías respecto de las determinaciones que se tomen en ellos.

Por ello, si la demanda fue presentada ante esta Sala Regional hasta el 21 (veintiuno) de agosto, es evidente su **extemporaneidad**, y se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, por lo que debe desecharse.

Finalmente, no pasa inadvertido que a la fecha en que se resuelve este asunto la autoridad responsable aun no envía las constancias del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios; sin embargo, a juicio de esta Sala Regional y con fundamento en el artículo 17 de la Constitución, ello no debe impedir la emisión de la presente resolución, pues se trata de un asunto de urgente resolución, que no causa perjuicio a terceras personas, dado el sentido de esta sentencia⁸.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar en términos de ley.

⁸ Sirve de sustento la tesis III/2021 de Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**. Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14 (catorce), número 26 (veintiséis), 2021 (dos mil veintiuno), página 49.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.